

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17031** *DECRETO 1863/1975, de 10 de julio, por el que se suprime el Registro de la Propiedad de Ayora, cuyo Distrito Hipotecario pasa a integrarse en el de Requena.*

Por el Ministerio de Justicia se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, inspirada en las necesidades del servicio y en la nivelación de trabajo y rendimiento de estas oficinas, lo cual, si aconseja, por una parte, el aumento de Registros en aquellas zonas de crecimiento demográfico y social, paralelamente, de otra, requiere la fusión de distritos hipotecarios limítrofes en que el escaso volumen de titulación así lo precise; y a tal efecto —y de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, Ordenes ministeriales de veinticinco de agosto siguiente y dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y artículos doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y cuatro del Reglamento para su aplicación—, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el Registro de la Propiedad de Ayora, de modo que su actual distrito hipotecario pase a integrarse en el del Registro de Requena, en el que radicará asimismo la Oficina Liquidadora.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL

**17082** *DECRETO 1864/1975, de 17 de julio, por el que se modifica el artículo 15 del de 27 de julio de 1964, regulador de la distribución de los beneficios obtenidos por «Trabajos Penitenciarios».*

El Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre régimen y funcionamiento de la Entidad estatal autónoma Trabajos Penitenciarios, en su artículo quince, regula la distribución de los beneficios líquidos obtenidos por la citada Entidad en los correspondientes ejercicios económicos.

La vigencia durante más de nueve años del citado Decreto, unida a las nuevas orientaciones penitenciarias que plantean otras exigencias administrativas, aconsejan la actualización de la referida distribución en orden, principalmente, al aumento de la participación de los internos trabajadores en los beneficios económicos que se obtengan y a la inclusión en la misma del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, encargado a través de su Comisión de Protección y Tutela, de la asistencia y protección material y moral de los reclusos y sus familiares.

Por otra parte, resulta conveniente determinar con mayor precisión las obligaciones que cada uno de los fondos de la Entidad ha de atender en su desarrollo laboral y económico, a fin de lograr un más perfecto ajuste contable y una mayor funcionalidad en la aplicación de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quince del Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo quince.—Uno. De los beneficios globales que durante el ejercicio se obtengan en los distintos talleres o granjas,

una vez deducido el importe de los gastos generales y administrativos de la Entidad, recogidos en el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos, se destinarán:

a) El sesenta por ciento para los fondos de Amortización, el de Ampliación, Desarrollo y Reserva, y el de Propaganda y Publicaciones, en la cuantía que para cada uno de ellos se fije en cada ejercicio económico por el Consejo de Administración.

b) El veinte por ciento para los reclusos trabajadores, que será abonado a cada uno en proporción a las retribuciones que perciba y al tiempo que hubiere trabajado en el taller o granja que los produzca.

c) El cinco por ciento para el Patronato de Nuestra Señora de la Merced, cantidad que será aplicada en la forma que su Comisión de Protección y Tutela disponga dentro de los fines asistenciales del propio Patronato.

d) El diez por ciento para satisfacer gratificaciones a los funcionarios, Jefes y Maestros de Taller que hubieran prestado su colaboración personal y directa en la organización y desarrollo del trabajo dentro de cada Establecimiento, teniendo en cuenta la responsabilidad que hubieran asumido y el tiempo que hubieran dedicado.

e) El cinco por ciento restante a disposición del Consejo para abono de indemnizaciones por asistencias, desplazamientos, ponencias y colaboraciones de los Consejeros, Inspectores y funcionarios de los Servicios Técnicos y Administrativos de la Entidad con la limitación que, a propuesta del Consejo de Administración, apruebe para cada ejercicio económico la Junta de Retribuciones del Ministerio de Justicia. Los excedentes que pudieran producirse de estas limitaciones serán destinados por el propio Consejo a subvencionar atenciones de carácter protector relacionadas con los reclusos y sus familiares.

Dos. Las gratificaciones e indemnizaciones comprendidas en los dos últimos párrafos del apartado anterior se abonarán de conformidad con las prescripciones del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, en cuanto afecten a funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación. El régimen y cuantía de las indemnizaciones habrán de ajustarse a las disposiciones establecidas por el Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Tres. Los Fondos a que se hace referencia en el apartado a) del número uno se destinarán, previo acuerdo del Consejo de Administración, a:

Primero.—Fondo de Amortización: Cubrir el activo inmovilizado, cargándose el importe de la maquinaria, útiles, herramientas, mobiliario e instalaciones inutilizadas por el uso.

Segundo.—Fondo de Ampliación. Desarrollo y Reserva: Sufragar los gastos de instalación de nuevos talleres y granjas y los de mejora y ampliación de los ya existentes. Financiar la organización y mantenimiento de Escuelas y Cursos de Capacitación o Formación Profesional. Hacer frente a las averías, daños o pérdidas de consideración producidas en las instalaciones industriales o agrícolas por causas o accidentes no previsibles o que, previstas, sean inevitables. Enjugar saldos de clientes que, por su antigüedad y haberse agotado todos los procedimientos legales para su efectividad, resulten fallidos o incobrables.

Tercero.—Fondo de Propaganda y Publicaciones: Atender los gastos que se originen por la organización de exposiciones de ámbito regional o nacional que la Entidad celebre o a las que concorra con muestras de sus actividades artesanas, industriales o agropecuarias, así como los derivados de la edición de publicaciones periódicas, Memorias o folletos ilustrativos y de la divulgación del régimen penitenciario o de las actividades de la propia Entidad autónoma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL

**17083** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Angel Labayen y Fernández Villaverde la sucesión en el título de Conde del Valle de Orizaba.*

Don Angel Labayen y Fernández Villaverde ha solicitado la sucesión en el título de Conde del Valle de Orizaba, vacante